

ESTATUTOS SOCIALES DE PUIG BRANDS, S.A.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

1 Artículo 1. Denominación social

La Sociedad se denominará PUIG BRANDS, S.A.

2 Artículo 2. Objeto social

La Sociedad tiene como objeto social:

- (a) Las actividades propias de las sociedades holding: La compra, suscripción, asunción, tenencia, permuta y venta de valores mobiliarios nacionales y extranjeros, acciones y participaciones sociales, por cuenta propia y sin actividad de intermediación, de sociedades dedicadas a: (i) la fabricación y comercialización de toda clase de productos de perfumería y menaje (jabonería, cosmética, higiene, tocador, esencias, detergentes, etc.); (ii) textiles o de marroquinería; (iii) moda, confección y accesorios; muebles, artículos y objetos en general (joyería, bisutería, relojes, óptica, artículos de viaje, de escritorio, escolares y de deporte, objetos de regalo, etc.); (iv) de productos químicos y especialidades farmacéuticas; envases y sus componentes; y (v) la investigación, desarrollo, administración y explotación en cualquiera de sus formas de patentes, marcas, procedimientos de fabricación y otros derechos de propiedad industrial.

Se exceptúan las actividades expresamente reservadas por ley a las Instituciones de Inversión Colectiva, así como lo expresamente reservado por la Ley del Mercado de Valores a las Agencias y/o Sociedades de Valores y Bolsa.

- (b) La prestación de servicios de dirección, gestión, control, administración, asistencia técnica e informática, jurídica, financiera, de promoción, de publicidad y asesoramiento en general a dichas compañías participadas y, en particular, la prestación de servicios de gestión centralizada de tesorería.

Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que tengan la titulación requerida.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo directo o mediante la participación en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 2bis. Página web corporativa

La Sociedad contará con una página web corporativa (www.puig.com) a través de la que dará difusión de la información pública exigida legalmente.

3 Artículo 3. Domicilio social

La Sociedad tendrá su domicilio en Plaza Europa 46-48, 08902, L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona), España.

El Órgano de Administración será competente para (i) acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier lugar de España y del extranjero, (ii) cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional y (iii) acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad.

4 Artículo 4. Duración y comienzo de actividades

La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones en la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL

5 Artículo 5. Capital social y representación de las acciones

El capital social de la Sociedad es de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON OCHO CÉNTIMOS (128.499.385,08-€) representado por QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL VEINTISÉIS (568.187.026) acciones íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a dos clases distintas:

- (i) Clase A: 393.367.348 acciones pertenecientes a la Clase A de TREINTA CÉNTIMOS DE EURO (0,30.-€) de valor nominal cada una de ellas, de carácter nominativo, que confieren cada una de ellas cinco (5) votos y los demás derechos establecidos en los presentes Estatutos.
- (ii) Clase B: 174.819.678 acciones pertenecientes a la Clase B de SEIS CÉNTIMOS DE EURO (0,06.-€) de valor nominal cada una de ellas que confieren cada una de ellas un (1) voto y los demás derechos establecidos en los presentes Estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las acciones otorgan a su titular los mismos derechos económicos de conformidad con lo previsto en el artículo 5bis siguiente.

Las acciones se representarán mediante anotaciones en cuenta y, en cuanto tales, se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones de aplicación. Atendiendo al carácter nominativo de las acciones Clase A, la entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones y la Sociedad llevará su propio registro con la identidad de los accionistas.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del registro contable.

Artículo 5bis. Derechos atribuidos a los titulares de las acciones

(a) **Derechos atribuidos a los titulares de las acciones de la Clase A**

Las acciones de la Clase A conferirán a sus titulares los derechos establecidos en la Ley y en los presentes Estatutos con las particularidades que se señalan a continuación:

- (i) Derecho de voto: Cada acción de la Clase A confiere cinco (5) votos.
- (ii) Derechos de preferencia y de asignación gratuita de nuevas acciones de la Clase A: Salvo en caso de inexistencia o exclusión del derecho de preferencia, del derecho de asignación gratuita o de cualquier otro derecho de preferencia análogo, la emisión, otorgamiento o entrega de (x) cualesquiera acciones de la Sociedad, o (y) cualesquiera derechos u otros valores o instrumentos financieros que den derecho, directa o indirectamente, a adquirir, suscribir o de cualquier otra manera recibir acciones de la Sociedad o que sean canjeables o convertibles en acciones de la Sociedad, será acordado por la Sociedad:
 - bien con emisión, otorgamiento o entrega simultánea de acciones Clase A y acciones Clase B en la misma proporción que represente el número de acciones de cada clase sobre el número total de acciones en que se divida el capital social de la Sociedad al tiempo de adoptarse el acuerdo de aumento o de emisión; o
 - bien mediante la emisión, otorgamiento o entrega de cualesquiera derechos u otros valores o instrumentos financieros que den derecho, directa o indirectamente, a adquirir, suscribir o de cualquier otra forma recibir acciones Clase A y acciones Clase B en la proporción indicada en el apartado anterior o que sean canjeables o convertible en acciones de la Sociedad en la referida proporción entre acciones Clase A y acciones Clase B.

Con pleno respeto al principio de proporcionalidad descrito anteriormente, el derecho de preferencia, el de asignación gratuita y cualquier otro derecho de preferencia análogo de las acciones Clase A tendrán por objeto únicamente acciones Clase A (o cualesquiera derechos u otros valores o instrumentos financieros que den derecho, directa o indirectamente, a adquirir, suscribir o de cualquier otra forma recibir acciones Clase A o que sean canjeables o convertibles en acciones Clase A).

En los aumentos de capital con cargo a reservas o a la prima de emisión de acciones que se realicen con elevación del valor nominal de las acciones emitidas, las acciones Clase A tendrán en su conjunto derecho a incrementar su valor nominal en la misma proporción que el valor nominal total de las acciones Clase A en circulación al tiempo de adoptarse el acuerdo represente respecto del capital social total de la Sociedad representado por las acciones Clase A y las acciones Clase B en circulación en ese momento.

- (iii) Derecho de conversión de las acciones Clase A en acciones Clase B: Cada acción Clase A confiere a su titular el derecho a obtener en cualquier momento su conversión en una acción Clase B.

El derecho de conversión se ejercerá por su titular mediante la remisión a la Sociedad por cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción, de una notificación, que se entenderá formulada con carácter firme, irrevocable e

incondicional, en la que expresará el número total de acciones Clase A de que es titular y el número exacto de acciones Clase A sobre las que desea ejercitar su derecho de conversión, con el fin de que la Sociedad proceda a ejecutar los acuerdos necesarios para llevar a efecto la citada conversión.

Cuando un titular de acciones Clase A ejercite el derecho de conversión, la Sociedad ejecutará una reducción del capital social por el importe de la diferencia entre el valor nominal de las acciones Clase A sobre las que se ejercita el derecho de conversión y el valor nominal del mismo número de acciones Clase B en las que se conviertan, importe que se destinará a la reserva que, a estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el art. 335.c) de la Ley, dotará la Sociedad.

Corresponderá al Órgano de Administración la ejecución, la determinación del plazo, periodicidad y procedimiento de ejercicio del derecho de conversión.

- (iv) Otros derechos: Sin perjuicio de lo previsto en el apartado (a)(iii) anterior, cada acción Clase A confiere los demás derechos, incluidos los derechos económicos, reconocidos por la Ley y por los presentes Estatutos y que les corresponden en su condición de accionista.

(b) Derechos atribuidos a los titulares de las acciones de la Clase B

Las acciones Clase B conferirán a sus titulares los derechos establecidos en la Ley y en los presentes Estatutos con las particularidades que se señalan a continuación:

- (i) Derecho de voto: Cada acción de la Clase B confiere un (1) voto.
- (ii) Derechos de preferencia y de asignación gratuita de nuevas acciones Clase B: Con pleno respeto al principio de proporcionalidad entre el número de acciones Clase A y acciones Clase B sobre el total de acciones de la Sociedad referido en el apartado (a)(ii) anterior, el derecho de preferencia, el de asignación gratuita y cualquier otro derecho de preferencia análogo de las acciones Clase B tendrán por objeto únicamente acciones Clase B (o cualesquiera derechos u otros valores o instrumentos financieros que den derecho, directa o indirectamente, a adquirir, suscribir o de cualquier otra forma recibir acciones Clase B o que sean canjeables o convertibles en acciones Clase B).

En los aumentos de capital con cargo a reservas o a la prima de emisión de acciones que se realicen con elevación del valor nominal de las acciones emitidas, las acciones Clase B tendrán en su conjunto derecho a incrementar su valor nominal en la misma proporción que el valor nominal total de las acciones Clase B en circulación al tiempo de adoptarse el acuerdo represente respecto del capital social total de la Sociedad representado por las acciones Clase A y las acciones Clase B en circulación en ese momento.

- (iii) Otros derechos: Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, y de lo previsto en la normativa vigente, cada acción Clase B confiere, pese a tener un valor nominal inferior, los mismos derechos económicos y patrimoniales que una acción Clase A. En particular, cada acción Clase B otorga a su titular el derecho a percibir el mismo dividendo, la misma cuota de liquidación, la misma restitución de aportaciones en caso de reducción de capital, distribución de reservas de cualquier tipo (incluyendo, en su caso, primas de asistencia a la junta general) o de la prima de emisión y cualesquiera otros repartos y distribuciones que corresponda a cada

acción Clase A, todo ello en los mismos términos que corresponden a cada acción Clase A.

En caso de reducción de capital por pérdidas mediante la disminución del valor nominal de las acciones Clase A y las acciones Clase B, dicha reducción afectará a cada clase de acciones en proporción a su respectivo valor nominal de forma que tras la reducción se mantenga la misma proporción referida en el apartado (b)(ii).

6 Artículo 6. Transmisión de acciones

(a) Transmisión de acciones

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de acciones o derechos de suscripción preferente de acciones que, en las ampliaciones de capital social, correspondan a los accionistas de conformidad con lo dispuesto en la Ley (derechos que serán ejercitables en los plazos en ella establecidos) y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la junta general de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como “transmisión de acciones”.

(b) Transmisiones libres

(i) Transmisiones libres de acciones de la Clase A: Serán libres las transmisiones de acciones de la Clase A realizadas, tanto a título oneroso como a título gratuito, (x) a favor de accionistas que ostenten acciones de la Clase A, (y) realizadas en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo (entendido en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley) que los accionistas que ostentan acciones de la Clase A; y (z) realizadas por un accionista Clase A en favor de ascendientes o descendientes por línea directa del transmitente y/o hermanos, hayan adquirido la condición de familiar de modo natural o por adopción.

(ii) Transmisiones libres de acciones de la Clase B: serán libres las transmisiones de acciones de la Clase B, sin limitación alguna, por todos los medios que reconoce el Derecho.

(c) Transmisiones de acciones de la Clase A por actos inter vivos. Derecho de adquisición preferente de las acciones de la Clase A.

En todas las transmisiones de acciones de la Clase A realizadas por actos *inter vivos* tanto a título oneroso como a título gratuito, que no sean libres en virtud de lo dispuesto en el apartado (b)(i) anterior, será de aplicación el derecho de adquisición preferente regulado en el presente apartado.

Cuando se pretendan transmitir acciones de la Clase A, los accionistas que ostenten acciones de la Clase A y, en su defecto, la Sociedad, tendrán un derecho de preferencia para la adquisición de las acciones de la Clase A que se pretenden transmitir en proporción al número de acciones de la Clase A de las que sean titulares.

A estos efectos, el accionista de la Clase A que se proponga transmitir (el “**Accionista Transmisor Clase A**”) sus acciones de la Clase A o alguna de ellas (las “**Acciones de la Clase A a Transmitir**”) deberá comunicarlo al consejo de administración de la Sociedad por escrito, a través de cualquier medio que permita tener constancia expresa de su recepción, y haciendo constar el número, las características de las Acciones de la Clase A a Transmitir, la identidad del potencial adquirente (detallando en su caso, cuáles son sus socios y a qué

grupo pertenece) y los términos y condiciones de la transmisión, incluyendo precio, plazo y forma de pago (el “**Acuerdo de Transmisión de Acciones de la Clase A**”). A los efectos de lo previsto en este artículo no se considerarán Acuerdo de Transmisión de Acciones de la Clase A, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes, los acuerdos de intenciones o las cartas de intenciones.

El consejo de administración dispondrá de un plazo de cuatro (4) días desde la recepción del Acuerdo de Transmisión de Acciones de la Clase A para comunicarlo a los demás accionistas de la Clase A a través de la entidad encargada de la llevanza del registro contable de las acciones de la Clase A. Estos, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán comunicar su decisión de ejercitar su derecho de adquisición preferente respecto de todas o alguna de las Acciones de la Clase A a Transmitir en los términos que se indican en el presente apartado. Si fueren varios los que ejercitaren su derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata del número de acciones de la Clase A de las que sean titulares, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división, al accionista de la Clase A titular de mayor número de acciones de la Clase A y, en caso de empate, por sorteo.

Transcurrido dicho plazo de cinco (5) días sin que ninguno de los accionistas de la Clase A hiciera uso de su derecho o sin que este hubiera sido ejercitado en relación a la totalidad de las Acciones de la Clase A a Transmitir, la Sociedad podrá, en su caso, adquirir para sí las acciones que no hayan sido objeto del derecho de adquisición preferente dentro de un nuevo plazo de siete (7) días a contar desde la extinción del plazo anterior, respetando en todo caso la normativa de autocartera aplicable. En tal caso, si fuera necesaria la convocatoria de una junta general, el plazo anterior de siete (7) días para la adquisición de las acciones por la Sociedad se interrumpirá por el periodo que medie entre la debida publicación de su convocatoria y la fecha de celebración de la junta.

En todo caso, la transmisión deberá tener lugar en el plazo de (i) un (1) mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente/s accionista/s de la Clase A que hubiesen ejercitado el derecho de adquisición preferente regulado en este apartado, y (ii) dos (2) meses en caso de que la Sociedad ejercitase su derecho de adquisición preferente.

El Accionista Transmisor Clase A podrá enajenar las Acciones de la Clase A a Transmitir en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hayan transcurrido tres (3) meses desde que se hubiera puesto en conocimiento de la Sociedad el Acuerdo de Transmisión de la Clase A sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

Si el Accionista Transmisor Clase A acabase efectuando la transmisión comunicada al adquirente propuesto, deberá acreditar fehacientemente a la Sociedad, dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión, que las condiciones de esta coinciden totalmente con las condiciones del Acuerdo de Transmisión de la Clase A comunicadas a la Sociedad. Si no coincidieran tales condiciones, nacerá un derecho de retracto de naturaleza real a favor de cada accionista de la Clase A no transmisor y, en su caso, de la Sociedad, ejercitable en las condiciones en las que efectivamente se haya efectuado la transmisión de las Acciones de la Clase A a Transmitir. El plazo para el ejercicio del derecho de retracto por los accionistas de la Clase A no transmisores será de noventa (90) días a partir de la fecha en la que el Accionista Transmisor Clase A acredite las condiciones en las que se llevó a cabo la transmisión. Transcurrido dicho plazo de noventa (90) días sin que ninguno de los accionistas de la Clase A no transmisores ejerciera su derecho de retracto o sin que este hubiera sido ejercitado en relación a la totalidad de las Acciones de la Clase A a Transmitir,

la Sociedad podrá ejercer el derecho de retracto en las mismas condiciones que los accionistas de la Clase A no transmitentes durante un plazo de sesenta (60) días.

El precio de las Acciones de la Clase A a Transmitir, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el Accionista Transmitente Clase A correspondiente, si bien, en caso de discrepancia en el precio entre el Accionista Transmitente Clase A y los accionistas de la Clase A que deseen ejercer su derecho preferente de adquisición o, en su caso, la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el presente apartado, la cantidad a satisfacer al Accionista Transmitente Clase A por las Acciones de la Clase A a Transmitir será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el Acuerdo de Transmisión de Acciones de la Clase A.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo entre el Accionista Transmitente Clase A y los accionistas de la Clase A que ejercitasen su derecho de adquisición preferente y/o, en su caso, la Sociedad y, en su defecto, será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el Acuerdo de Transmisión de Acciones de la Clase A.

A los efectos de este artículo, se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombre a tal efecto el consejo de administración de la Sociedad. Los gastos del experto independiente correrán de cuenta y cargo de la Sociedad.

(d) Transmisiones de acciones de la Clase A *mortis causa*

El mismo derecho de adquisición preferente regulado en el apartado (c) anterior será de aplicación en las transmisiones de acciones de la Clase A *mortis causa* que no sean libres de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, respetándose, en tal caso, lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley. En estos supuestos, la comunicación al consejo de administración podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día en que se solicitó la inscripción de la transmisión *mortis causa* en el registro contable de anotaciones en cuenta.

(e) Transmisiones forzosas de las acciones de la Clase A

Habrà lugar al ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado (c) anterior, aun en el caso de ejecución de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento notarial, judicial o administrativo de ejecución sobre acciones de la Clase A de la Sociedad o derechos inherentes a dichas acciones de la Clase A, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en los artículos 124 y 125 de la Ley. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al consejo de administración.

(f) General

El régimen de transmisión de las acciones será el vigente a la fecha en que el accionista hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del accionista o en la de la adjudicación notarial, judicial o administrativa.

Las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo previsto en la Ley y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista al adquirente en contravención o inobservancia de lo establecido en ellos.

7 Artículo 7. Usufructo de acciones

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en la Ley y, supletoriamente, en el Código Civil (o, en su caso, en la legislación civil aplicable).

8 Artículo 8. Prenda de acciones

En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

9 Artículo 9. Embargo de acciones

En el caso de embargo de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

Artículo 9bis. Emisión de obligaciones

La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la Ley.

El consejo de administración será competente para acordar la emisión y admisión a negociación de las obligaciones, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones, siempre que dichos valores no sean convertibles en acciones ni atribuyan participación en las ganancias sociales.

La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones que fuesen de su competencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO III

ÓRGANOS SOCIALES

10 Artículo 10. Órganos de la Sociedad

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- (a) La junta general de accionistas
- (b) El consejo de administración

Artículo 10bis. Distribución de competencias

La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente.

La junta general podrá impartir instrucciones al consejo de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre asuntos de gestión.

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 10ter. Regulación de la junta general

La junta general se rige por lo dispuesto en los Estatutos y en la Ley.

Asimismo, la regulación legal y estatutaria de la junta se desarrollará y completará con el reglamento de la junta general, que detallará, entre otros aspectos, el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la junta de los derechos políticos por los accionistas. El reglamento de la junta general deberá ser aprobado por la junta a propuesta del consejo de administración.

11 Artículo 11. Clases de juntas generales

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda junta general que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

12 Artículo 12. Competencia para convocar

Las juntas generales habrán de ser convocadas por el consejo de administración o, en su caso, por los liquidadores. El consejo de administración convocará la junta general siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la Ley.

También deberá convocarla cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el tres (3) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al consejo de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria de la junta general por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social de la Sociedad, se estará a lo dispuesto en la Ley y en el reglamento de la junta general.

13 Artículo 13. Convocatoria y constitución

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos, la convocatoria se realizará mediante anuncio publicado (i) en la página web corporativa de la Sociedad; (ii) en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España y (iii) en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El anuncio de convocatoria expresará: (i) el carácter de ordinaria o extraordinaria de la Junta y si se celebra de forma exclusivamente telemática o física, o en su caso, híbrida; (ii) el nombre de la Sociedad, la fecha, lugar y la hora de la reunión, (iii) el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y (iv) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria; (v) la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general; (vi) el lugar y forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo; y (vii) la dirección de la página web corporativa de la Sociedad en la que estará disponible la información. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria.

Además, el anuncio deberá contener información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la junta general de conformidad y con el contenido establecido en la Ley y en el reglamento de la junta general.

La junta general se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta general ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. En el caso de junta general exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el Presidente de la junta general.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la junta general deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes, salvo los casos en que la Ley prevea una antelación mayor. No obstante lo anterior, cuando la Sociedad ofrezca a todos los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las juntas generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince (15) días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en junta general ordinaria en los términos establecidos en la Ley.

Los accionistas que representen, al menos, el tres (3) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general ordinaria incluyendo uno o más puntos del orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta general. En ningún caso podrá ejercitarse este derecho en relación con las juntas generales extraordinarias.

En relación con cualquier junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, los accionistas que representen, al menos, el tres (3) por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta general convocada.

Salvo que imperativamente se establezcan otros *quórum*s de constitución, la junta general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente. Sin embargo, para que la junta general pueda acordar válidamente los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

No obstante lo anterior, la junta general quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la junta general. La junta general universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

14 Artículo 14. Asistencia y representación

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las juntas generales los titulares de más de mil acciones, independientemente de que sean acciones de la Clase A o acciones de la Clase B, cuya titularidad aparezca inscrita en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta.

La junta general podrá celebrarse, a elección del consejo de administración, de forma física, exclusivamente telemática (esto es, sin asistencia física de los accionistas o representantes) o híbrida (es decir, que al mismo tiempo haya presencia física y asistencia telemática). Cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y en el reglamento de la junta general, será posible asistir a la junta general por medios electrónicos (incluida la videoconferencia) cuando la Sociedad haya habilitado medios que (con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad) garanticen debidamente la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes, y la participación efectiva de los asistentes a la reunión (tanto para ejercitar en tiempo real sus derechos como para seguir las intervenciones de los demás asistentes). Para ello, en la convocatoria se informará de los trámites y procedimientos de registro y formación de la lista de asistentes, y se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas para permitir el ordenado desarrollo de la junta y su adecuado reflejo en el acta. Las condiciones y limitaciones de asistencia y votación de forma exclusivamente telemática o híbrida se desarrollarán en el reglamento de la junta general, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en cada momento.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista, cumpliendo con las formalidades y requisitos exigidos en la Ley, los presentes Estatutos y el reglamento de la junta general. La representación deberá conferirse por escrito, mediante correspondencia postal o electrónica o por otros medios de comunicación a distancia y con carácter especial para cada junta general, en los términos y con el alcance establecido en la Ley y en el reglamento de la junta general.

La representación es siempre revocable. La emisión del voto a distancia o la asistencia personal del representado a la junta general tendrá valor de revocación.

Artículo 14bis. Emisión de voto a distancia previo a la junta

En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la junta general podrá ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto de acuerdo con la Ley y conforme a las limitaciones y reglas previstas en el reglamento de la junta general.

15 Artículo 15. Mesa de la junta general

La mesa de la junta general estará formada por un Presidente y un Secretario. Serán Presidente y Secretario de la junta general quienes lo sean del consejo de administración y, a falta de Presidente o Secretario, lo serán, respectivamente, los Vice-Presidentes o los Vice-Secretarios, por su orden o, en su defecto, el consejero que designe el consejo de administración para actuar de Presidente o Secretario, según sea el caso.

El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la junta general y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones y, en general, le corresponderán todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta general, todo ello de conformidad con el reglamento de la junta general.

16 Artículo 16. Votación separada por asuntos

Cada uno de los puntos del día se someterá individualmente a votación, en la forma que acuerde el Presidente de la junta.

En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada consejero; b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada; o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos.

17 Artículo 17. Mayorías para la adopción de acuerdos

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías:

- (a) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
- (b) Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. No obstante, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta general cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

Conforme a lo previsto en el art. 190.1, último párrafo, de la Ley se prevé expresamente que el accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto autorizarle a transmitir acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria o excluirle de la sociedad.

Las acciones del accionista que se encuentre en conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

Artículo 177bis. Activo esencial

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 160 f) y 511bis.2 de la Ley, en todo caso tendrán la consideración de activo esencial aquellas Marcas Notorias de las que sea titular, directa o indirectamente, la Sociedad. A estos efectos, se entenderá por “**Marca Notoria**” aquella que represente más de un 5% de los ingresos totales netos consolidados de la Sociedad en el ejercicio precedente cuyas cuentas anuales hubieran sido aprobadas, así como aquellas marcas que hayan sido propiedad de la Sociedad o de cualquiera de las entidades del grupo “Puig” -incluyendo a estos efectos aquellas que fueron adquiridas o registradas en su momento por PUIG, S.L. y posteriormente transmitidas a la Sociedad o entidades de su grupo- durante un periodo superior a 10 años.

Artículo 17ter. Intervención de la junta general en asuntos de gestión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 234 de la Ley, requerirá previa autorización de la junta general la adopción por parte del consejo de administración de la Sociedad de acuerdos relativos a la asunción de compromisos de deuda, entendidos como deuda que devengue intereses, neta de caja, que superen el múltiplo de 3,5 veces el EBITDA consolidado de la Sociedad en el ejercicio precedente cuyas cuentas anuales hubieran sido aprobadas (el “**Límite de Endeudamiento Aprobado**”).

Sin perjuicio de lo anterior, la junta general podrá (i) autorizar al consejo de administración para que pueda asumir compromisos de asunción de deuda por un importe/porcentaje determinado superior al Límite de Endeudamiento Aprobado referido en el párrafo anterior, y (ii) delegar al consejo de administración la autorización de la asunción de compromisos de deuda por importe superior al Límite de Endeudamiento Aprobado. Las citadas autorizaciones, en su caso, permanecerán vigentes hasta que la junta general acuerde su modificación y, como máximo, durante el plazo de un (1) año desde la fecha de la junta general que hubiera aprobado la autorización o delegación de que se trate.

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

18 Artículo 18. Modos de organizar la administración

La Sociedad será administrada por un consejo de administración.

El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes Estatutos. Asimismo, el consejo aprobará un reglamento del consejo de administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno del consejo y de sus cargos y comisiones, así como las normas de conducta de sus miembros. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones se informará a la junta general.

19 Artículo 19. Competencia del consejo de administración

Es competencia del consejo de administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley. Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requerirá la condición de accionista.

20 Artículo 20. Duración del cargo

Los consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de tres (3) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la junta general de proceder en cualquier tiempo y momento a su cese de conformidad a lo establecido en la Ley y en el reglamento del consejo de administración. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima hasta el límite establecido en el reglamento del consejo de administración, si lo hubiera.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el consejo de administración podrá designar a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general. De producirse una vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.

21 Artículo 21. Retribución del órgano de administración

Los consejeros serán retribuidos, en su condición de tales, según lo previsto en la normativa aplicable, los presentes Estatutos, en el reglamento del consejo de administración y en la política de remuneraciones de los consejeros aprobada en cada momento por la junta general.

La remuneración de los consejeros, en su condición de tales, consistirá en una cantidad fija, que podrá ser abonada en efectivo o metálico, acciones de la Sociedad o acciones o participaciones de sociedades participadas o una combinación de ambas, que podrá ser distinta para cada uno de ellos en función de su efectiva dedicación a la gestión social, así como ser exigible en plazos superiores al año y, en su caso, en dietas por dedicación y asistencia a las reuniones del consejo de administración y a las comisiones delegadas o consultivas a las que pertenezcan.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros, en su condición de tales, no excederá la cantidad máxima que a tal efecto determine la junta general o, en su caso, la que resulte de la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general. La cantidad máxima así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la junta general, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros se establecerá por decisión del consejo de administración de conformidad con estos Estatutos y la política de remuneraciones de los consejeros, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, y deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, incluyendo su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones del consejo de administración y la calificación del consejero como ejecutivo, independiente, dominical u otro externo.

Adicionalmente y con independencia de la retribución prevista en los párrafos anteriores, los miembros del consejo de administración, en función de las circunstancias de responsabilidad, dedicación u otras que concurran, podrán ser retribuidos, previo acuerdo de la junta general y de conformidad, en su caso, con lo dispuesto en la política de

remuneraciones de los consejeros, mediante la entrega de acciones de la Sociedad, o acciones o participaciones de sociedades participadas, o de derechos de opción sobre las mismas o mediante una retribución referenciada al valor de esas acciones o participaciones.

Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad conforme a lo previsto en la ley, los presentes Estatutos y la política de remuneraciones aprobada por la junta general y que el mismo sea aprobado por una mayoría de dos tercios de los consejeros, sin que el consejero afectado pueda asistir a la deliberación ni participar en la votación. En el citado contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño del cargo y estará compuesta por uno o varios de los siguientes conceptos: los conceptos retributivos mencionados en los apartados precedentes; una asignación fija; una retribución variable en función del grado de cumplimiento de objetivos cualitativos o cuantitativos que acuerde el consejo de administración y que podrá tener carácter anual o plurianual, incluyendo mediante la participación en sistemas de incentivos; dietas por dedicación y asistencia a las reuniones del consejo de administración y a las comisiones delegadas o consultivas a las que los consejeros ejecutivos pertenezcan; retribuciones en especie (incluyendo seguros - de responsabilidad civil, accidente, vida, salud- o vehículos); aportaciones a sistemas de ahorro o previsión social o primas de seguros; indemnizaciones por cese, separación o cualquier otra forma de extinción de la relación contractual con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al consejero o a desistimiento voluntario por su parte, compensaciones por pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y/o permanencia o fidelización; y/o primas de contratación o por abono de contratos anteriores.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

22 Artículo 22. Régimen y funcionamiento del consejo de administración

El consejo de administración estará compuesto exclusivamente por personas físicas y por un número mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de quince (15). Corresponderá a la junta general la determinación del número concreto de consejeros.

Siempre que tal nombramiento no hubiere sido realizado por la junta general al tiempo de designar a los consejeros, el consejo de administración designará de su seno, y previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones, al Presidente. Asimismo, podrá designar, si así lo acuerda, a propuesta del Presidente y previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones, a uno o varios Vice-Presidentes, que, por su orden, sustituirán al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

El consejo de administración designará, previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones, a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vice-Secretario que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario podrá ser o no consejero, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vice-Secretario.

El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

El consejo de administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo de administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la

localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático que permita su recepción. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del consejo de administración al menos con tres (3) días de antelación. Será válida la reunión del consejo de administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, como mínimo, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros han de estar presentes en un consejo de administración compuesto por 3 miembros; 3 en uno de 5; 4 en uno de 7; etc.).

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del consejo de administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

El consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente, de conformidad con el reglamento del consejo, abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del consejo de administración.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 3 consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7; etc.).

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas.

Corresponderá a la junta general el nombramiento de uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. De conformidad con lo previsto en el artículo 249 de la Ley, los consejeros ejecutivos deberán celebrar un contrato con la Sociedad, el cual deberá ser conforme con la política de remuneraciones aprobada por la Sociedad y deberá ser aprobado por una mayoría de dos tercios de los consejeros, sin que el consejero afectado pueda asistir a la deliberación ni participar en la votación. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general, las facultades que esta hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas y, en general, las demás facultades que sean indelegables conforme a lo previsto en el artículo 249 bis de la Ley. El consejo de administración podrá proponer el cese del/los Consejero/s Delegado/s y de los miembros de la/s Comisión/es Ejecutiva/s y corresponderá a la junta general acordar, en su caso, su destitución.

Artículo 22bis. Comisiones del consejo de administración

El consejo de administración constituirá una comisión de auditoría y cumplimiento y una comisión de nombramientos y retribuciones con las competencias establecidas en la ley, en los presentes Estatutos, en el reglamento del consejo y, en su caso, en el reglamento de la propia comisión, las cuales tendrán facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia.

Los miembros y cargos de las comisiones del consejo de administración serán nombrados por éste de entre sus miembros, previo informe favorable de la comisión de nombramientos y retribuciones, conforme a lo previsto en estos Estatutos y en el reglamento del consejo de administración.

El consejo de administración podrá crear otros comités o comisiones de ámbito interno, con la composición y atribuciones que el propio consejo de administración determine.

TÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

23 Artículo 23. Ejercicio Social

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio será de menor duración y abarcará el tiempo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad y el 31 de diciembre del mismo año.

24 Artículo 24. Aplicación del resultado

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas, teniendo en cuenta el capital desembolsado, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 5bis de los presentes Estatutos, realizándose el pago en el plazo que determine la propia junta general.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.

La junta general o el órgano de administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

25 Artículo 25. Disolución y liquidación de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley.

Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la junta general alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

26 Artículo 26. Sociedad unipersonal

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley.

27 Artículo 27. Ley aplicable

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "**Ley**" consten en los presentes Estatutos se entenderán hechas a la referida Ley de Sociedades de Capital.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las previsiones relativas a la transmisibilidad de acciones a las que se refiere el artículo 6 no serán de aplicación mientras no queden admitidas a negociación en las Bolsas de Valores españolas las acciones de la Clase B, siendo aplicables a tales materias la anterior redacción del artículo 6 que se transcribe literalmente a continuación:

(a) Transmisión de acciones

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de acciones o derechos de suscripción preferente de acciones que, en las ampliaciones de capital social, correspondan a los accionistas de conformidad con lo dispuesto en la Ley (derechos que serán ejercitables en los plazos en ella establecidos) y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la junta general de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como “transmisión de acciones”.

(b) Transmisiones libres

Serán libres las transmisiones de acciones de la Clase A y de la Clase B realizadas por actos *inter vivos*, tanto a título oneroso como a título gratuito, a favor de accionistas que ostenten acciones de la Clase A, así como las transmisiones de acciones de la Clase A y de la Clase B realizadas en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo (entendido en los términos establecidos en el art. 18 de la Ley) que los accionistas que ostentan acciones de la Clase A.

(c) Transmisiones de acciones por actos *inter vivos*. Derecho de adquisición preferente

En todas las transmisiones de acciones realizadas por actos *inter vivos* tanto a título oneroso como a título gratuito, que no sean libres en virtud de lo dispuesto en el apartado (b) anterior, será de aplicación el derecho de adquisición preferente regulado en el presente apartado:

- (i) Derecho de adquisición preferente en transmisión de acciones de la Clase A: Cuando se pretendan transmitir acciones de la Clase A, los accionistas que ostenten acciones de la Clase A y, en su defecto, la Sociedad, tendrán un derecho de preferencia para la adquisición de las acciones de la Clase A que se pretenden transmitir en proporción a su participación en el capital social.

A estos efectos, el accionista de la Clase A que se proponga transmitir (el “**Accionista Transmisor Clase A**”) sus acciones de la Clase A o alguna de ellas (las “**Acciones de la Clase A a Transmitir**”) deberá comunicarlo al Órgano de Administración de la Sociedad por escrito, a través de cualquier medio que permita tener constancia expresa de su recepción, y haciendo constar el número, las características de las Acciones de la Clase A a Transmitir, la identidad del potencial adquirente (detallando en su caso, cuáles son sus socios y a qué grupo pertenece) y los términos y condiciones de la transmisión, incluyendo precio, plazo y forma de pago (el “**Acuerdo de Transmisión de Acciones de la Clase A**”). A los efectos de lo previsto en este artículo no se considerarán Acuerdo de Transmisión de Acciones de la Clase A, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes, los acuerdos de intenciones o las cartas de intenciones.

El Órgano de Administración dispondrá de un plazo de cuatro (4) días desde la recepción del Acuerdo de Transmisión de Acciones de la Clase A para comunicarlo

a los demás accionistas de la Clase A en el domicilio que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas. Estos, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán comunicar su decisión de ejercitar su derecho de adquisición preferente respecto de todas o alguna de las Acciones de la Clase A a Transmitir en los términos que se indican en el presente apartado. Si fueren varios los que ejercitaren su derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de su participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división, al accionista titular de mayor número de acciones y, en caso de empate, por sorteo.

Transcurrido dicho plazo de cinco (5) días sin que ninguno de los accionistas de la Clase A hiciera uso de su derecho o sin que este hubiera sido ejercitado en relación a la totalidad de las Acciones de la Clase A a Transmitir, la Sociedad podrá, en su caso, adquirir para sí las acciones que no hayan sido objeto del derecho de adquisición preferente dentro de un nuevo plazo de siete (7) días a contar desde la extinción del plazo anterior, respetando en todo caso la normativa de autocartera aplicable. En tal caso, si fuera necesaria la convocatoria de una junta general, el plazo anterior de siete (7) días para la adquisición de las acciones por la Sociedad se interrumpirá por el periodo que medie entre la debida publicación de su convocatoria y la fecha de celebración de la junta. En ningún caso la publicación de los anuncios de convocatoria podrá demorarse más de seis (6) días desde la extinción del plazo de cinco (5) días para el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas de la Clase A. Tampoco podrán mediar más de treinta y cinco días (35) días entre la fecha de publicación de los anuncios de convocatoria y la celebración de la junta general.

La transmisión deberá tener lugar en el plazo de un (1) mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

El Accionista Transmisor Clase A podrá enajenar las Acciones de la Clase A a Transmitir en las condiciones comunicadas a la Sociedad cuando hayan transcurrido tres (3) meses desde que se hubiera puesto en conocimiento de la Sociedad el Acuerdo de Transmisión de la Clase A sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

Si el Accionista Transmisor Clase A acabase efectuando la transmisión comunicada al adquirente propuesto, deberá acreditar fehacientemente a los accionistas de la Clase A no transmisores, dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión, que las condiciones de esta coinciden totalmente con las condiciones del Acuerdo de Transmisión de la Clase A comunicadas a la Sociedad. Si no coincidieran tales condiciones, nacerá un derecho de retracto de naturaleza real a favor de cada accionista de la Clase A no transmisor ejercitable en las condiciones en las que efectivamente se haya efectuado la transmisión de las Acciones de la Clase A a Transmitir. El plazo para el ejercicio del derecho de retracto será de noventa (90) días a partir de la fecha en la que el Accionista Transmisor Clase A acredite las condiciones en las que se llevó a cabo la transmisión.

- (ii) Derecho de adquisición preferente en transmisión de acciones de la Clase B: Cuando se pretendan transmitir acciones de la Clase B, el derecho de adquisición preferente lo ostentarán, en primer término, los accionistas que ostenten acciones de la Clase A y sólo, si ninguno de éstos ejercitara el derecho o sin que este hubiera sido ejercitado en relación con la totalidad de las acciones de la Clase B a transmitir, corresponderá el mismo a la Sociedad y, si la misma no ejercitase el citado derecho,

corresponderá a los demás accionistas que únicamente ostenten acciones de la Clase B.

A estos efectos, el accionista de la Clase B que se proponga transmitir (el **“Accionista Transmitedor Clase B”**) sus acciones de la Clase B o alguna de ellas (las **“Acciones de la Clase B a Transmitir”**) deberá comunicarlo al Órgano de Administración de la Sociedad por escrito, a través de cualquier medio que permita tener constancia expresa de su recepción, y haciendo constar el número, las características de las Acciones de la Clase B a Transmitir, la identidad del potencial adquirente (detallando en su caso, cuáles son sus socios y a qué grupo pertenece) y los términos y condiciones de la transmisión, incluyendo precio, plazo y forma de pago (el **“Acuerdo de Transmisión de la Clase B”**). A los efectos de lo previsto en este artículo no se considerarán Acuerdo de Transmisión de la Clase B, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes, los acuerdos de intenciones o las cartas de intenciones.

El Órgano de Administración dispondrá de un plazo de cuatro (4) días desde la recepción del Acuerdo de Transmisión de la Clase B para comunicarlo a los accionistas de la Clase A en el domicilio que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas. Estos, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán comunicar su decisión de ejercitar su derecho de adquisición preferente respecto de todas o alguna de las Acciones de la Clase B a Transmitir en los términos que se indican en el presente apartado. Si fueren varios accionistas de la Clase A los que ejercitaren su derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de su participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división, al accionista titular de mayor número de acciones y, en caso de empate, por sorteo.

Transcurrido dicho plazo de cinco (5) días sin que ninguno de los accionistas de la Clase A hiciera uso de su derecho o sin que este hubiera sido ejercitado en relación a la totalidad de las Acciones de la Clase B a Transmitir, la Sociedad podrá, en su caso, adquirir para sí las acciones que no hayan sido objeto del derecho de adquisición preferente dentro de un nuevo plazo de siete (7) días a contar desde la extinción del plazo anterior, respetando en todo caso la normativa de autocartera aplicable. En tal caso, si fuera necesaria la convocatoria de una junta general, el plazo anterior de siete (7) días para la adquisición de las acciones por la Sociedad se interrumpirá por el periodo que medie entre la debida publicación de su convocatoria y la fecha de celebración de la junta. En ningún caso la publicación de los anuncios de convocatoria podrá demorarse más de seis (6) días desde la extinción del plazo de cinco (5) días para el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas de la Clase A. Tampoco podrán mediar más de treinta y cinco días (35) días entre la fecha de publicación de los anuncios de convocatoria y la celebración de la junta general.

Transcurrido el plazo para que la Sociedad ejercite el derecho de adquisición preferente sin que la misma hiciera uso de su derecho o sin que este hubiera sido ejercitado en relación a la totalidad de las Acciones de la Clase B a Transmitir, el Órgano de Administración dispondrá de un plazo de cuatro (4) días para comunicarlo a los accionistas de la Clase B en el domicilio que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas. Estos, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán comunicar su decisión de ejercitar su derecho de adquisición preferente respecto de todas o alguna de las Acciones de la Clase B a Transmitir en los

términos que se indican en el presente apartado. Si fueren varios accionistas de la Clase B los que ejercitaren su derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de su participación en el capital social, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división, al accionista titular de mayor número de acciones y, en caso de empate, por sorteo.

La transmisión deberá tener lugar en el plazo de un (1) mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

El Accionista Transmisor Clase B podrá enajenar las Acciones de la Clase B a Transmitir en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido cuatro (4) meses desde que se hubiera puesto en conocimiento de la Sociedad el Acuerdo de Transmisión de la Clase B sin que la Sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

Si el Accionista Transmisor Clase B acabase efectuando la transmisión comunicada al adquirente propuesto, deberá acreditar fehacientemente a los accionistas no transmisores, dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión, que las condiciones de esta coinciden totalmente con las condiciones del Acuerdo de Transmisión de la Clase B comunicadas a la Sociedad. Si no coincidieran tales condiciones, nacerá un derecho de retracto de naturaleza real a favor de cada accionista de la Clase A no transmisor y, en su defecto, de cada accionista de la Clase B no transmisor, ejercitable en las condiciones en las que efectivamente se haya efectuado la transmisión de las Acciones a Transmitir de la Clase B. El plazo para el ejercicio del derecho de retracto será de noventa (90) días a partir de la fecha en la que el Accionista Transmisor Clase B acredite las condiciones en las que se llevó a cabo la transmisión. Si en el citado plazo, los accionistas de la Clase A no ejercitan el derecho de retracto, los accionistas de la Clase B no transmisores dispondrán de un plazo adicional de noventa (90) días para el ejercicio del citado derecho.

El precio de las Acciones de la Clase A a Transmitir y de las Acciones de la Clase B a Transmitir correspondientes (las "**Acciones a Transmitir**"), la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el Accionista Transmisor Clase A o Accionista Transmisor Clase B correspondiente (el "**Accionista Transmisor**"), si bien, en caso de discrepancia en el precio entre el Accionista Transmisor y los accionistas que deseen ejercer su derecho preferente de adquisición o la Sociedad, la cantidad a satisfacer al Accionista Transmisor por las Acciones a Transmitir será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el Acuerdo de Transmisión de la Clase A o el Acuerdo de Transmisión de la Clase B (el "**Acuerdo de Transmisión**"). En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo entre las partes y, en su defecto, será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el Acuerdo de Transmisión.

A los efectos de este artículo, se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la Sociedad. Los gastos del experto independiente correrán de cuenta y cargo de la Sociedad.

- (d) Cambio de control en los accionistas de la Clase B

A los efectos del presente artículo, se considerará que se produce una transmisión de acciones de la Clase B, que dará lugar a la aplicación del presente artículo, cuando, sin ser éstas objeto de una transmisión directa, cambie el control de la persona jurídica a través de la cual se ostenta la titularidad de las acciones de la Clase B y no sea una transmisión libre de conformidad con lo previsto en el apartado (b) anterior. A estos efectos se entenderá por control el significado establecido en el art. 18 de la Ley.

En este caso, las acciones de la Clase B de la Sociedad que este accionista posea se considerarán ofrecidas a los otros accionistas en los términos indicados en el apartado (c)(ii) del presente artículo, en cuyo caso, resultará de aplicación el procedimiento y plazos indicados en el referido apartado (c)(ii), salvo por lo que se refiere al precio de las acciones de la Sociedad, que se determinará conforme a lo previsto a continuación. Las acciones se consideran ofrecidas en el momento del cambio de control. El precio será el valor razonable que tengan las acciones de la Clase B en el momento del cambio de control. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los administradores de esta.

El accionista de la Clase B afectado estará obligado a notificar de inmediato al Órgano de Administración que se ha producido un cambio de control. Todos los accionistas tienen el derecho a requerir en cualquier momento a cada accionista persona jurídica de la Clase B que presente pruebas suficientes de que no ha tenido lugar ningún cambio de control.

Los accionistas personas jurídicas titulares de acciones de la Clase B en la Sociedad se obligan a hacer lo necesario para introducir en sus estatutos sociales el derecho de preferente adquisición regulado en el presente apartado (d) y en los títulos representativos de su capital, cuando existan, para conocimiento de todo posible adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, en estos supuestos el Órgano de Administración de la Sociedad queda facultado para adoptar las medidas que considere apropiadas para hacer compatible el cumplimiento y finalidad de las normas que este artículo establece con las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

(e) Transmisiones prohibidas

El Órgano de Administración podrá denegar al accionista o accionistas interesados en transmitir sus acciones la autorización para transmitir las, cuando la transmisión pretenda realizarse, directa o indirectamente, en favor de una persona física o jurídica que sea competidora de la Sociedad.

(f) Transmisiones de acciones *mortis causa*

El mismo derecho de adquisición preferente regulado en el apartado (c) anterior será de aplicación en las transmisiones de acciones *mortis causa* que no sean libres de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos, respetándose, en tal caso, lo dispuesto en el art. 124 de la Ley. En estos supuestos, la comunicación al Órgano de Administración podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día en que se solicitó la inscripción de la transmisión *mortis causa*.

(g) Transmisiones forzosas

Habrà lugar al ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado (c) anterior, aun en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como

consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre acciones de la Sociedad o derechos inherentes a dichas acciones, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en los arts. 124 y 125 de la Ley. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Órgano de Administración.

(h) General

El régimen de transmisión de las acciones será el vigente a la fecha en que el accionista hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del accionista o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo previsto en la Ley y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista al adquirente en contravención o inobservancia de lo establecido en él.

2. Las siguientes previsiones no serán de aplicación mientras no queden admitidas a negociación en las Bolsas de Valores españolas las acciones de la Clase B, siendo aplicables a tales materias, cuando proceda, lo previsto en la Ley para el supuesto de ausencia de previsión estatutaria:

- (a) El desarrollo y complemento de la regulación de la junta general por el reglamento de la junta;
- (b) El modo de convocar y el contenido del anuncio de la convocatoria de la junta general a los que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 13;
- (c) La exigencia de un número mínimo de acciones para asistir a la junta general al que se refiere el artículo 14;
- (d) Las referencias a la política de remuneraciones y las exigencias de informe previo de la comisión de nombramientos y retribuciones a las que se refiere el artículo 21 de los presentes Estatutos; y
- (e) El artículo 22bis de los presentes Estatutos.